--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. M. c/ C., J. E. y G., . y/o q. rte. resp. y/o prop. S/ diferencia de haberes e indem. de ley”** (Expte. nº 34 - año: 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 144.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari dijo: ----------

--- I. La sentencia de primera instancia (fs. 125/127 vta.) desestimó la demanda entablada por considerar que la actora había ingresado al establecimiento fabril en un plan de capacitación; que nadie la vio desempeñarse bajo órdenes o directivas de los demandados ni que concurriera a prestar tareas con la habitualidad denunciada en la demanda, ni que lo hiciera hasta abril de 2007; que tampoco fue acreditado que los recibos de fs. 16/19 hayan sido completados con posterioridad a su firma como fuera aducido; que el resto de la documental (fs. 58/67) no puede ser desconocida pues se trata de instrumento público, siendo la vía idónea para ello a redargución de falsedad y no el simple desconocimiento; que conforme las declaraciones testimoniales obrantes en el Expte. 00286 GB y a la presunción emanada de los recibos de fs. 16/19, la reclamante no puede afirmar que no sabía la razón por la cual percibía mensualmente esa cantidad de dinero. Que, en síntesis, ha quedado demostrado que la relación de la actora con los demandados no era de carácter laboral sino en el marco de un plan de capacitación, por lo que procede el rechazo de la demanda, con costas a la actora.-------

--- II. El decisorio es apelado por la representación letrada de la perdidosa, quien sostiene el recurso a través de la pieza glosada a fs. 133/135 vta., respondida por la contraparte a fs. 139/141. Los motivos de agravios expuestos son, en resumen, los siguientes: 1) la relación debe juzgarse en base a las presunciones legales (arts. 22, 23, LCT) y no por el instrumento presentado en miras a demostrar la existencia de un contrato de pasantía, ya que la ley establece al efecto que dicho instituto se configura entre un empleador y un estudiante (art. 2, ley 25.013) y tiene como fin primordial la práctica relacionada con su educación y formación; es decir, es necesario un acuerdo entre dichas partes, y en el caso dicho acuerdo no ha sido acreditado; 2) se ha probado que la actora laboraba ocho horas diarias y no tres; 3) no se probó haber cumplido con la cláusula 9na., consistente en el compromiso de contratar un seguro por los accidentes personales que pudieren sufrir los beneficiarios; 4) resulta improcedente y temerario encuadrar la prestación de servicios entre la actora y REME CUER dentro de la figura de estipulación a favor de terceros –art. 504, C. Civil– pues lo que sí existió es una verdadera relación de trabajo; 5) resulta inexplicable que el juez no haya tenido en

cuenta la desobediencia de la parte demandada al ser intimada a presentar los libros laborales que debía llevar en su carácter de comerciante, lo que resultaba de capital importancia para determinar si la actora estaba o no registrada en dichos libros, al igual que otras supuestas becarias, sin hacer efectiva la grave presunción que juega en contra de la demandada por tal omisión; 6) refiere a continuación una serie de elementos probatorios –documentales y testimoniales– con los cuales procura demostrar la falta de un análisis adecuado de la prueba. En ese contexto alude a la confesional de la actora, afirmando que la misma resulta “sumamente esclarecedora” respecto a la relación existente entre las partes, y a la ineficacia probatoria de los recibos “que se le hacían firmar en blanco” acompañados por el demandado. Agrega que de las pruebas a las que alude surge en forma por demás evidente la absoluta falta de control por parte de las autoridades y del empresario respecto de las obligaciones formales que debían cumplirse para las capacitaciones, las que enumera al efecto. Hace hincapié en la falta de explicación o justificación en el fallo respecto de las tareas realizadas por la actora en el establecimiento del demandado después de finalizado el plazo de capacitación (4 meses), que se prolongó durante 7 meses más. En resumen, afirma que la figura contractual civil invocada por la parte demandada es inaplicable, habiendo existido en realidad un contrato de trabajo, por lo que solicita la revocación del fallo a fin de que se haga lugar a la demanda entablada en todas sus partes, con costas.----------

--- III. **Naturaleza de la relación - valoración probatoria:** ----------

--- Tras un detenido examen de las constancias aportadas a la causa, considero que el sentenciante *a quo* realizó una correcta ponderación del material probatorio aportado a la causa para concluir acerca de la naturaleza jurídica de la relación habida entre las partes, sin que las críticas formuladas en la pieza recursiva consigan desmerecer este juicio lógico.----------

--- Así, en primer lugar, la prueba testimonial favorece ampliamente la tesis de la parte demandada, ya que los testigos R. (fs. 82/vta.), V. (fs. 83/vta.), S. (fs. 84/85), V. (fs. 86/vta.) y A. (fs. 87/vta.) dan cuenta de la existencia esa modalidad de capacitación en el establecimiento demandado y de las actividades de V. prestadas dentro de dicho marco. A la vez, ninguno de ellos indica que la actora prestara servicios en el horario descripto en la demanda ni tampoco por la extensión temporal alegada, con la salvedad de señalarse que la actora debió ser operada, por lo que faltó durante algún tiempo y luego retornó para completar el período de capacitación (conf. test. R., resp. a la 9na. preg., fs. 82; id. test. A., resp. a la 9na., fs. 87).----------

---------- Las argumentaciones vertidas por la parte apelante acerca de los testimonios de R., A. y Sequeiros en nada logran desvirtuar esta conclusión. Por lo pronto, lo expresado por V. R. acerca de la documental suscripta (planilla para beca) y forma de pago de los servicios prestados en R. C., lejos de desautorizar la existencia del programa de capacitación, la ratifica plenamente. En

cuanto a los dichos de A., a mi criterio no ofrecen los reparos que pretende formular la recurrente, pues está claro que la nombrada ingresó como parte del programa de capacitación y luego fue tomada en relación de dependencia, y ningún impedimento legal hay en la figura bajo examen que obste a esta posibilidad.---------- En este contexto, queda la solitaria referencia del testigo Sequeiros acerca del período de prestación de la actora en R. C. (marzo de 2006 a abril de 2007), mas es preciso destacar que este lapso temporal no lo mencionó el declarante, sino que quedó implícito en la primera pregunta, formulada en términos indicativos, en clara transgresión a las normas procesales (art. 443, C.P.C.C.), sin que luego el testigo diera adecuada razón de su dicho a este respecto. Por el contrario, refirió vagamente que solía llevarla al trabajo, dando como única precisión que lo hizo durante “casi todo el invierno”, lo cual además se contradice abiertamente con la declaración de la testigo Vera –propuesta por la propia actora- quien refirió que solían ir juntas al trabajo, caminando en el verano (resp. a la 4ta. pregunta) y en el colectivo, donde además se conocieron(resp. a la 1era. y 5ta. repreguntas).---------- Por otra parte debe descartarse por completo la alegación acerca del valor probatorio de los dichos de la actora al absolver posiciones. Como lo hemos dicho en reiterados precedentes, las respuestas brindadas en la audiencia confesional pueden servir eventualmente como prueba en su contra, mas no a favor del absolvente, porque se trataría de simples afirmaciones de su parte que, si ya fueron efectuadas en la demanda o contestación, resultarían sobreabundantes y en caso contrario, si se tratara de hechos no alegados en la debida oportunidad procesal, serían extemporáneos e improcedentes. En sentido concordante, se ha sostenido que la absolución de posiciones solamente importa prueba confesional cuando el absolvente reconoce un hecho o acto que le es adverso y favorece a la parte contraria; pero carece de valor de convicción en favor del declarante cuando niega el hecho o acto que el ponente pretende acreditar o afirmar algo que le conviene (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C • 20/03/1990 • Finochio, Oscar A. c. Sepelios Carlos Calvo, S. A. • LA LEY 1990-D, 184 - DJ 1991-1, 13 – id. mi voto en Expte. 22 – S.D.L. 12/09; entre otros).---------- Menos aún puede atenderse al agravio referido a la hipotética maniobra de la demandada, consistente en haberse agregado un cuerpo de escritura posterior en los recibos signados por la actora, conforme lo expresara su parte en oportunidad de corrérsele traslado de dicha documental (ver fs. 24 vta.), pues el hecho alegado carece de todo correlato probatorio en la causa, carga procesal que naturalmente pesaba sobre la interesada (conf. art. 377, C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N° 1 – antes ley N° 69).---------- Tampoco es aplicable al caso la presunción emanada de la falta de presentación del libro especial del art. 52 LCT. Al respecto, la jurisprudencia viene sosteniendo desde hace más de cuatro décadas que dicha omisión sólo puede constituir una prueba favorable al trabajador cuando se constatare por otros medios la existencia efectiva de

una relación de trabajo, lo que no sucede en la especie (conf. CNTrab., Sala III – 11/06/76 – D.T. 1976-350; id. SCBA, 29/06/76 –D.T. 1976-413; entre muchos otros).---------- **Conclusiones:** ---------- En síntesis, considero que el juicio lógico expuesto en el fallo se compadece con los elementos probatorios obrantes en la causa, de los que surge que la actora se desempeñó en el establecimiento de la parte demandada en el marco de un programa de capacitación organizado por la Escuela de Capacitación Laboral “Escala” bajo el auspicio de la Subsecretaría de Trabajo provincial, por lo que no corresponde asignarle naturaleza laboral a las tareas prestadas por la demandante. En consecuencia, de desestimarse la pretensión entablada en todas sus partes, cual lo decidiera el fallo en recurso. A mérito de lo expresado, votaré entonces por la confirmación del decisorio en esta alzada, con costas a la parte recurrente (art. 57, Ley XIV N° 1).---------- En cuanto a las retribuciones por las tareas letradas cumplidas en esta instancia, atendiendo a la calidad, extensión, eficacia de las tareas profesionales cumplidas y a los resultados respectivamente obtenidos, propongo fijarlas en los siguientes porcentajes a aplicar sobre las regulaciones de primera instancia: a) para el Dr. A. E. M., en el 25%; b) para los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en el 28% (arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XII N° 4).---------- En consecuencia, voto a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.---------- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.---------- I.- Sostuvo en su informe de agravios la recurrente contar en su favor con la presunción de existencia del contrato de trabajo nacida de la prestación de servicios no desvirtuada por prueba demostrativa de que la naturaleza de la relación era otra.---------- Es inexacto. Para que la presunción establecida por el art. 23 L.C.T. opere es menester demostrar cabalmente no sólo el hecho de la prestación de servicios, sino, además, que ellos fueron cumplidos con subordinación, pues de la esencia misma del contrato de trabajo que se procura probar mediante la presunción legal es que los actos se realicen, las obras se ejecuten o los servicios se presten en favor de la otra parte “bajo la dependencia de ésta” (arts. 21 y 22 L.C.T.; esta alzada, c. 20.081 S.D.L. 5/05, c. 22.688 S.D.L. 29/08, c. 657/09 S.D.L. 86/09, entre innumerables otras). En idéntico sentido se han expedido los órganos judiciales superiores; así la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal del Chubut (C.S.N., J.A. 2004-III-144; Sup. Trib. Jus., S.I. 197/94, JUBA base SCSURW sum. n° 3.0849).---------- En el caso no sólo la prueba de la subordinación no fue arrimada a la causa, pues no se acreditó que el demandado impartiera órdenes o sometiera a la

actora a su poder disciplinario, sino que, por el contrario, existe probanza de que aquél obraba sólo como un instructor o capacitador (declaraciones testificales de fs. 82, resp. a la preg. 10ma.; fs. 83, resp. a la preg. 11era.; fs. 84 vta., resp. a la preg. 13era.).---------- II.- Afirmó la apelante que, invocada por el demandado en la especie la existencia de un contrato de capacitación entre el Estado Provincial y el demandado que contenía estipulaciones a favor de terceros -ella entre los mismos-, hubo de ser demostrada la aceptación por escrito de ella.---------- No lleva razón la recurrente en ese argumento. Es exacto que el art. 504 Cód. Civ. prevé la aceptación de la estipulación por el beneficiario, pero resulta igualmente cierto que la norma se abstiene de establecer que tal aceptación deba ser prestada en forma expresa y por escrito. Rigen entonces las normas generales sobre el consentimiento en los contratos, de acuerdo a las cuales ese consentimiento puede ser dado tanto en forma expresa -verbal o escrita- cuanto de modo tácito y este último es el que resulta de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo (art. 1145 cód. cit.), por haber hecho el interesado lo que no hubiere hecho si su intención hubiese sido no aceptar la oferta (art. 1146 ídem).---------- En la especie, la asistencia de la actora al taller y la percepción por ella del monto de la becas para la capacitación son hechos que de manera tácita pero harto clara demuestran la aceptación de la oferta.---------- III.- Contra lo aseverado por la recurrente, los recibos de fs. 16/19 de la doc. res., demostrativos del abono de dichas sumas y su imputación al beneficio aludido, poseen pleno valor probatorio.---------- La autenticidad de las firmas estampadas en tales recibos de fs. 77/79 quedó expresamente reconocida con la manifestación de fs. 24 vta., párr. 1° y la declaración judicial de reconocimiento a la que ello da lugar alcanza también a los textos de esos documentos (arts. 1026, 1028, 1033 Cód. Civ.). Para enervar este efecto jurídico, la suscriptora alegó en la misma ocasión el abuso de sus rúbricas puestas cuando los instrumentos se encontraban incompletos.---------- El hecho de la firma de recibos en blanco, de lo cual el pretendido empleador habría abusado, conformaba el supuesto de aplicación de las normas de los arts. 60 L.C.T. y 1017 Cód. Civ., pesando entonces sobre la actora que invocara tal dato fáctico la carga de probarlo (art. 377 párr. 2º C.P.C.C.) y tiénese que no la satisfizo en el proceso.---------- Es verdad que en el ámbito del proceso laboral -a diferencia de los pleitos civiles (art. 1017 “in fine” Cód. Civ.)- el abuso de firma en blanco es susceptible de ser demostrado por cualquier medio de prueba, pero no lo es menos que en el subexamen la demandante no aportó ninguno sobre tal cuestión, viniendo a cuento recordar que, cual esta alzada declarara en varias ocasiones, la prueba tendiente a desvirtuar el contenido de recibos de los que se afirma haber sido suscriptos en blanco debe ser categórica, de modo de crear la certeza del fraude y no una simple duda (art. 60 L.C.T., su doc.; confr.: este cuerpo, c. 13.844 S.D.L. 135/98, c.

15.817 S.D.L. 13/00, c. 20.205 S.D.L. 10/05).---------- IV.- Argumentó asimismo la apelante que la necesidad de capacitación para ella resulta inverosímil, ya que de su parte contaba con vasta experiencia en la confección de ropas de cuero.---------- Esta circunstancia no fue acreditada en autos. Los dos testigos que se refirieron a la experiencia de la demandante puntualizaron que la práctica de ella había sido en la fabricación de ropas de tela jean (fs. 86, resp. a la preg. 3era. y fs. 88, resp. a la preg. 4ta.) y nos ha ilustrado la testigo O. A. acerca de que la costura en cuero resulta mucho más compleja que en telas (fs. 87, resps. a las pregs. 15ta. y 16ta.).---------- Incluso no son convincentes los dichos de los deponentes O. V. y V. R. S. en cuanto aludieran a la experiencia adquirida por la actora durante su anterior labor en la fábrica Wool confeccionando prendas de jean, pues ambos dijeron saberlo por comentarios que la demandante les formulara (fs. 86, resp. a la repreg. 5ta. y fs. 88, resp. a la preg. 4ta.). Han sido éstos pues "testigos de oídas", cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a su conocimiento del dato fáctico que refirieran accedieron mediante manifestaciones de otro -para colmo de la misma parte que ofreció su declaración- y no porque dicho acontecer haya caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 386, 456 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 21.597 S.D.L. 43/06, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 22.773 S.D.L. 43/08, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 699/09 S.D.L. 93/99, entre muchas).---------- --V.- Irrelevante en el caso resulta la falta de presentación de libro laboral del art. 52 L.C.T. por el demandado al serle requerido, ya que la presunción contenida en el art. 55 ley cit. juega sólo cuando se ha acreditado por otros medios probatorios la relación laboral entre las partes, careciendo ella en cambio de eficacia para evidenciar la existencia misma de dicho vínculo (confr.: S.C.B.A., D.T. 1997-A-970; C.N. Tr., sala I, D.T. 1997-B-2268; este cuerpo c. 17.895 S.D.L. 24/02, c. 22.240 S.D.L. 53/07).---------- VI.- Invocó la impugnante el valor probatorio de los dichos que volcara en oportunidad de absolver posiciones.---------- En relación a esas manifestaciones, recordaré nuevamente que, cual en numerosos casos pusiéramos de resalto -concepto que parece no calar en algunos sectores de nuestro foro-, esas expresiones no constituyen probanzas de manera alguna, en tanto las aclaraciones vertidas por el absolvente contrarias al hecho puesto por el ponente son meras afirmaciones en beneficio propio, desprovistas por ende de "animus conffidendi", y que, como alegaciones que son, sólo pueden tenerse por ciertas si reciben sustento probatorio (doc. de los arts. 413 párr. 1° y 424 inc. 1° C.P.C.C.; este cuerpo, c. 20.388 S.D.L. 29/05, c. 22.521 S.D.L. 11/08, c. 22.805 S.D.L. 70/08, c. 22/09 S.D.L. 12/09, c. 485/09 S.D.L. 78/09, entre innumerables otras), lo que en la especie no aconteció.---------- VII.- Expuso la actora agravio por la falta de valoración por el Señor Juez "a quo" del testimonio prestado por V. R. S..---------- No

cabe reprocharle a la Señor Magistrado de la anterior instancia el que omitiera mencionar su apreciación de dicha testifical. Al caso viene recordar aquí que los jueces no tienen “el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa” (art. 386, parte 2da. C.P.C.C.). A partir de ello es explicable que el juzgador del anterior grado no hiciera referencia alguna a la probanza mentada, pues la misma no fue en autos esencial ni decisiva.----------

--- Este testimonio dista de ser convincente. expresó el declarante que él llevaba a la actora al trabajo en su automóvil “todas la mañanas” o bien semana por medio durante todo el invierno (fs. 88, resps. a las pregs. 1era. y 2da.).----------

--- Pues bien, tocante a la primera de esas afirmaciones, el testimonio entra en abierta contradicción con la declaración de O. V., quien sostuvo que ella iba a sus propias labores acompañada de la demandante “caminando” (fs. 86, reps. a la preg. 4ta. y a la repreg. 2da.).----------

--- A propósito de la segunda aseveración, la duración del invierno de tres meses deja en la nebulosa el resto del lapso de labor invocado por la actora.----------

--- VIII.- Continúa la demandante en su pieza de agravios insistiendo en que la extensión de su jornada diaria era de ocho horas. Mas, a contrario de lo que ella sostiene, esa circunstancia no fue acreditada en el pleito, porque ninguno de los testigos aportados hizo referencia alguna al horario de salida del establecimiento por parte de la misma.----------

--- IX.- Por último, subrayaré un argumento harto dirimente en que el Señor Magistrado de origen apontocara su decisión y que no fue objeto de embate por la recurrente. Aquél destacó como elemento que contribuía a formar su convicción que la demandante aparece integrando el grupo de personas a capacitar mediante el curso desarrollado en el establecimiento del demandado en el expte. adm. n° 286 B del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia (fs. 58/67), instrumento público no reargüido de falso. El argumento sentencial no es menor, pues tal instrumento hace plena fe hasta su argución de falsedad (art. 993 Cód. Civ.), la que en autos no tuvo lugar en tanto la actora se limitó a desconocer el documento (fs. 24 vta.) sin completar el ciclo del modo que el art. 395 C.P.C.C. impone para que la impugnación no sea tenida por desistida.---

--- Nada expuso la recurrente para censurar esta conclusión, de modo que la misma ha ganado firmeza. Es sabido en efecto que, por imperio del art. 265 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de

debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09 S.D.L. 35/09, c. 452/09 S.D.L. 67/09, c. 14/10 S.D.L. 4/10 muchas otras).----------

--- X.- Por las razones mentadas, coincidentes con la vertidas por el ponente, concluyo también de mi parte en que el fallo atacado merece ser confirmado, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 58 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las tareas de alzada en las sumas que el preopinante propusiera, adecuadas a la extensión, calidad y resultado de dichas labores (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIV n° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas en la alzada a la parte recurrente, fijándose los honorarios profesionales los siguientes porcentajes a aplicar sobre las regulaciones de primera instancia: a) para el Dr. A. E. M., en el 25%; b) para los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en el 28%.-----

---------- Así lo voto.----------

---------- **A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ---------- --El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.---------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas en la alzada a la parte recurrente, fijándose los honorarios profesionales los siguientes porcentajes a aplicar sobre las regulaciones de primera instancia: a) para el Dr. A. E. M., en el 25%; b) para los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en el 28%.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA